

LA ENAJENACIÓN ILEGÍTIMA: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FORMULACIÓN DEL TIPO DEL DELITO (CAN. 1376 § 1, 2º)

UNLAWFUL ALIENATION: HISTORICAL EVOLUTION
OF THE FORMULATION OF THE TYPE OF OFFENCE
(CAN. 1376 § 1, 2º)

DIEGO ZALBIDEA

RESUMEN · Este artículo trata de uno de los nuevos delitos contra el patrimonio de la Iglesia introducido en la reforma del libro vi del Código de Derecho Canónico. Se trata de la enajenación ilegítima y se persiguen todas aquellas enajenaciones hechas sin los requisitos de validez o de licitud. Se pone en relación este delito con la corresponsabilidad.

PALABRAS CLAVE · delito, enajenación ilegítima, corresponsabilidad.

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Evolución histórica del nuevo can. 1376 § 1, 2º. – 3. Jurisprudencia sobre el can. 1377. – 4. Requisitos de validez de las enajenaciones. – 5. Requisitos de licitud de las enajenaciones. – 6. Sujetos del tipo delictivo. – 7. Operaciones asimiladas a las enajenaciones. – 8. Control de las enajenaciones y corresponsabilidad. – 9. Otras medidas contra la enajenación ilegítima. – 10. Casos que pueden presentar algunas dudas. – 10.1. Exvotos, reliquias y bienes preciosos. – 10.2. Inversiones. – 11. Sugerencias prácticas para los administradores.

ABSTRACT · This article deals with one of the new crimes against the patrimony of the Church introduced in the reform of book vi of the Code of Canon Law. It is about illegitimate alienation and are prosecuted all those alienations made without the validity or legality requirements. This crime is related to stewardship.

KEYWORDS · Crime, Illegitimate Alienation, Stewardship.

1. INTRODUCCIÓN

La reforma del libro vi del Código de Derecho Canónico ha supuesto una ampliación considerable de los tipos penales que el legislador quiere

dzalbidea@unav.es, Profesor Contratado Doctor de Derecho Patrimonial Canónico, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, España.

Contributo sottoposto a doppia revisione anonima (*Double-Blind Peer-Review*).

perseguir en materia de administración de los bienes temporales de la Iglesia. El nuevo derecho penal de la Iglesia persigue algunas conductas que obstaculizan la realización de la misión de la Iglesia respecto a la adquisición, administración y enajenación de sus recursos. A mí me corresponde detenerme en el nuevo tipo penal de la enajenación ilegítima prestando especial atención a su evolución legislativa.

Me gustaría empezar haciendo una breve referencia a la conexión entre la persecución del delito de enajenación ilegítima y la corresponsabilidad. Es cierto que el mensaje central de la corresponsabilidad tiene que ver con el agradecimiento y el reconocimiento de los dones de todo tipo (tiempo, talento y tesoro) con que Dios ha bendecido a su Iglesia y a los fieles. Esa perspectiva parece muy alejada del Derecho penal económico, preocupado de perseguir a los delincuentes y evitar la comisión de nuevos delitos.

Sin embargo, una enajenación ilegítima significa la violación de un principio fundamental del derecho patrimonial canónico que es la gratitud. El agradecimiento de los fieles es la respuesta más coherente a la gratuitidad de la salvación que nos ha ganado Cristo. Frente a ese don se alza imponente la enajenación ilegítima. En ella, un administrador no considera ese bien como un don, sino como algo propio, merecido en cierto sentido. Por eso prescinde de los controles que la Iglesia exige para llevar a cabo una operación de cierto riesgo con él. Ese administrador se apropia de lo que no es suyo. Ya no se siente sujeto a la voluntad de los donantes, a la voluntad de la autoridad y mucho menos a la autoridad del derecho.

Es cierto que dicha acción puede hacerla el administrador movido por la ambición de enriquecerse personalmente. Sin embargo, el nuevo delito quizá está pensando más en quienes pretenden contar con una experiencia única y exclusiva y por eso desprecian los controles que garantizan el destino de los bienes a las finalidades previstas. En un ámbito como el económico, tan propenso a los intereses no del todo rectos, el legislador canónico ha decidido intervenir de forma más contundente para proteger a los mismos administradores de este riesgo.

Es indiferente cuál sea la motivación que le empuje al administrador a evitar el procedimiento establecido por el derecho canónico para su enajenación. Lo que protege el delito de enajenación ilegítima es la delgada línea que hay entre la usurpación de los bienes y la apropiación de la misión confiada a una entidad eclesial.

Pienso, por estas razones, que es muy significativo y pedagógico un tipo penal que persiga no solo la enajenación invalida, sino la omisión de algunos requisitos que tan solo son exigidos para la licitud. En esta medida legislativa podemos intuir un interés del legislador para que los administradores

vuelvan a valorar lo que ese régimen de control significa para la misión de la Iglesia.¹

Pongámonos en el caso, por otro lado posible, de que una enajenación ilegítima comportase un gran beneficio económico e incluso pastoral para una persona jurídica en la Iglesia. ¿Por qué entonces el derecho canónico podría llevar incluso a la privación del oficio de quien así ha mejorado la posición de la persona jurídica que administra? Una respuesta posible es que esa forma de actuar vulnera de tal forma la relación del administrador con los bienes y con la misión de la Iglesia, que el hecho de ser beneficiosa desde otras perspectivas no puede enmendar la quiebra fundamental que se produce en su interior y necesita ser sanada urgentemente.² Dicha herida, si no es purificada, puede comprometer el futuro de la misión de la Iglesia, aunque todavía no se hayan visualizado sus efectos perversos.³

Es cierto que la doctrina ha hecho ver algunas dificultades técnicas que el nuevo tipo penal entraña, pero eso no resta importancia al interés que demuestra el legislador de proteger algo tan sagrado como la estabilidad de la misión de la Iglesia al margen de quienes sean sus administradores en un momento determinado. No es conveniente olvidarse de que el régimen de control de las enajenaciones está pensado para garantizar la estabilidad que los bienes otorgan a la misión de la Iglesia, es decir, su sostenibilidad en el tiempo.

La historia ha demostrado que no es tan hipotético que una operación de enajenación mal hecha, sin cumplir todos los requisitos, pueda suponer un obstáculo grave para la misión de la Iglesia y no me refiero solo a su dimensión reputacional.⁴

Por todo ello, considero un acierto este “aviso” del legislador a los administradores. La nueva regulación penal no amplía su trabajo ni el número de controles a los que se verán sometidos. Solo cambia la gravedad de su eventual omisión. Por lo tanto, aquellos que han integrado en el día a día de su administración este régimen, por otro lado, muy contrastado y eficaz en todo tiempo, no tendrán mayores quebraderos de cabeza. Puede resultar

¹ En sentido contrario, es bueno apreciar el daño que puede hacerse por el mal uso de los bienes eclesiásticos. Cfr. A. BAMBERG, *Sanctions canoniques face aux abus financiers*, «Revue de droit canonique» 69 (2019), 1, pp. 85-104; J. RENKEN, *Penal Law and Financial Malfeasance*, «Studia canonica: Revue canadienne de droit canonique» 42 (2008), 1, pp. 5-58.

² Cfr. para una posible respuesta D. CITO, *I beni a servizio della missione ecclesiale. Appunti sulla tutela penale a salvaguardia della loro destinazione*, in *Corresponsabilità e trasparenza nell'amministrazione dei beni della Chiesa*, a cura di F. Lozupone, Ariccia, Aracne, 2015, p. 203.

³ Cfr. E. BAURA, *Il principio della colpa e la responsabilità oggettiva*, in *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, coord. E. Baura, F. Puig, Milano, Giuffrè, 2020, p. 114.

⁴ Cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali*, in *I beni temporali della Chiesa*, a cura del Gruppo Italiano Docenti Di Diritto Canonico, Milano, Glossa, 1997, p. 10.

más complejo el nuevo régimen para aquellos que están acostumbrados a considerar el derecho patrimonial canónico un estorbo para su “eficiente” gestión. Por supuesto, representa un mayor trabajo para la autoridad competente que deberá perseguir a partir de ahora a los delincuentes que no cumplan con lo prescrito por el libro v del Código.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NUEVO CAN. 1376 § 1, 2º

El actual can. 1376 § 1, 2º es heredero del escueto y mucho más limitado can. 1377 del Código de 1983:

Quien enajena bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita, debe ser castigado con una pena justa.

Se trataba de un tipo penal muy delimitado en lo que se refiere a la conducta tipificada, al sujeto y a las circunstancias. La pena era obligatoria pero indeterminada.

La fuente del can. 1377 del CIC de 1983 era el can. 2347 del CIC de 1917 que prescribía lo siguiente:

Sin perjuicio de la nulidad del acto y de la obligación, que se ha de urgir hasta con censuras, de restituir los bienes ilegítimamente adquiridos y de reparar los daños tal vez ocasionados, el que tuviere la osadía de enajenar bienes eclesiásticos o de prestar su consentimiento para enajenarlos en contra de lo que se prescribe en los cánones 534 § 1 y 1532.⁵

La doctrina sostenía que el tipo penal del can. 2347 solo contenía una referencia a la ausencia de licencia, requisito contenido en el c. 1532.⁶ Otros

⁵ Continúa el c. 2347: 1. Si agatur de re cuius pretium non excedit mille libellas, congruis poenis a legitimo Superiore ecclesiastico puniatur; 2. Si agatur de re cuius pretium sit supra mille, sed infra triginta millia libellarum, privetur patronus iure patronatus; administrator, munere administratoris; Superior vel oeconomus religiosus, proprio officio et habilitate ad cetera officia, praeter alias congruas poenas a Superioribus infligendas; Ordinarius vero aliquique clerici, officium, beneficium, dignitatem, munus in Ecclesia obtinentes, solvant duplum favore ecclesiae vel piae causae laesae; ceteri clerci suspendantur ad tempus ab Ordinario definiendum; 3. Quod si beneplacitum apostolicum, in memoratis canonibus praescriptum, fuerit scienter praetermissum, omnes quovis modo reos sive dando sive recipiendo sive consensum praebendo, manet praeterea excommunicatio latae sententiae nemini reservata.

⁶ CIC 1917, Can. 1532: § 1. Legitimus Superior de quo in can. 1530, par. 1, n. 3, est Sedes Apostolica, si agatur:

1º De rebus pretiosis;

2º De rebus quae valorem excedunt triginta millium libellarum seu francorum.

§ 2. Si vero agatur de rebus quae valorem non excedunt mille libellarum seu francorum, est loci Ordinarius, auditio administrationis Consilio, nisi res minimi momenti sit, et cum eorum consensu quorum interest.

§ 3. Si denique de rebus quarum pretium continetur intra mille libellas et triginta millia libellarum seu francorum, est loci Ordinarius, dummodo accesserit consensus tum Capituli cathedralis, tum Consilii administrationis, tum eorum quorum interest.

requisitos (tasación, pública subasta, causa justa, otras diligencias) estaban contemplados en otros cánones (cfr. cann. 1530-1531).⁷

Wernz, al analizar este canon confirma esta precisión.⁸ También excluye de este delito las operaciones que no son consideradas enajenaciones, aunque puedan producir un perjuicio patrimonial a la persona moral (cfr. can. 1533).

Finalmente llegamos a la nueva versión del delito que aparece en el vigente libro vi del Código de Derecho Canónico:

Can. 1376 § 1. Debe ser castigado con penas de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño:

(...) 2º quien, sin la consulta, el consenso o la licencia prescritos, o bien sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesiásticos o realiza actos de administración sobre ellos.

Las penas establecidas en el can. 1336 §§ 2-4 son:

§ 2. El mandato:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;
2.º de pagar una multa pecuniaria, es decir, una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§ 3. La prohibición:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;
2.º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, cualesquiera o algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo algunas actividades inherentes a los oficios o cargos;
3.º de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de orden;
4.º de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de régimen;
5.º de ejercer algún derecho o privilegio, o de usar insignias o títulos;
6.º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiásticos;
7.º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§ 4. La privación:

1.º de todos o de algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo de algunas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;
2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;
3.º de la potestad de régimen delegada;
4.º de algún derecho o privilegio o de insignias o de título;
5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las nor-

§ 4. Si agatur de alienanda re divisibili, in petenda licentia aut consensu pro alienatione exprimi debent partes antea alienatae; secus licentia irrita est.

⁷ Cfr. *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, eds. L. Miguélez Domínguez, S. Alonso Morán, O.P., M. Cabreros de Anta, C.M.F., Madrid, BAC, 1962, pp. 564-566 y 836-837; F. X. WERNZ, S.J., P. VIDAL, S.J., *Ius Canonicum*, VII. *Ius poenale ecclesiasticum*, Romae, Apud Aedes Universitatis Gregorianae, 1937, pp. 504-508.

⁸ *Ibidem*.

mas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1350, § 1.

Salvo la expulsión del estado clerical se consideran todas las penas expiatorias como posibles para este delito.⁹

En la evolución me parece que se evidencian algunas cuestiones que son útiles para comprender el nuevo tipo penal:

- En el CIC de 1917 se contenían una amplia gama de penas para cada posible sujeto. De hecho, se incluía la posibilidad de que fueran castigados no sólo los que realizan la enajenación, sino también los que deben intervenir con su consejo e incluso los que adquirieron los bienes.
- El CIC de 1983 redujo y simplificó el sistema a un solo tipo, un solo sujeto y una pena indeterminada. Es algo que concuerda perfectamente con el tipo de reforma llevada a cabo en 1983 en el ámbito penal.¹⁰
- La complejidad del mundo económico y financiero en el que la Iglesia debe realizar su misión necesitaba una protección penal acorde a esas circunstancias. La reforma del libro VI implica una nueva ampliación objetiva del tipo porque son muchos más los supuestos que comprende el nuevo delito. Además, posiblemente la experiencia de estos 40 años ha demostrado que merece la pena perseguir cualquier violación del régimen de la enajenación, no solo la que afecta a la licencia. Se amplían de nuevo los sujetos y se amplían las penas. Es verdad que antes podría imponerse la pena máxima si se consideraba que era justa para el delito cometido. Sin embargo, como se puede observar en las penas que ahora se imponen, cabe también un amplio margen de apreciación a la autoridad que juzga estas conductas.¹¹

3. JURISPRUDENCIA SOBRE EL CAN. 1377

He de reconocer que me ha sido difícil encontrar sentencias en materia patrimonial, salvo las dedicadas a la desacralización de templos. Sin embargo,

⁹ Cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Las penas canónicas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico*, «Ius Canonicum» 124 (2022), pp. 741-747.

¹⁰ Cfr. para entender el proceso de reforma llevado a cabo en 1983, J. I. ARRIETA, *La funzione pastorale del diritto penale*, «Ius Ecclesiae» 34 (2022), 1, pp. 47-66. Respecto al tema concreto del Derecho penal económico, cfr. J. MIÑAMBRES, *La tutela penale dei beni temporali della Chiesa*, in *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, a cura di D. Cito, Milano, Giuffrè, 2005, pp. 591-605.

¹¹ Cfr. D. CITO, *Il compito del Diritto Penale Canonico nella Chiesa del Vaticano II*, in *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa: XLVII Incontro di studio, Centro turistico – Park des Dolomites, 28 giugno-2 luglio 2021 / Associazione canonistica italiana*, a cura del Gruppo Italiano Docenti Di Diritto Canonico, Milano, Glossa, 2021 («Series Quaderni della Mendola», 29), pp. 27-49.

puede ser útil para seguir profundizando en la evolución legislativa de este nuevo tipo, intentar acercarnos a la aplicación del can. 1377 en estos casi cuarenta años en que ha estado vigente. Mencionaré dos de ellas a las que he tenido la posibilidad de acceder. Una es de la Signatura Apostólica y la otra de la Rota Romana:

- Prot. N. 32372/01 C.A. de 3 de julio de 2004, della Signatura Apostolica.

En esta sentencia se trata con detenimiento de la discusión existente en la doctrina acerca de qué enajenaciones entran dentro del tipo penal. Algunos autores sostienen que deben ser las estrictamente señaladas como tales, y otros amplían el tipo incluyendo también cualquier operación conforme al can. 1295. Aunque en esta Sentencia no se produce una condena en función del can. 1377, se dan algunas recomendaciones sobre la apropiación indebida y la administración desleal que la hacen muy interesante, más si cabe desde el punto de vista del derecho penal canónico reformado.¹²

- Prot. N. 20.052, Sent. 132/2010, de 23 de julio de 2010, della Rota Romana.

En esta Sentencia se clarifica un punto importante y es que el Tribunal entiende que no cabe aplicar el canon 1377 a las operaciones asimiladas a la enajenación (cfr. c .1295). En esta Sentencia no se condena tampoco por el can. 1377.¹³

Es cierto que solo he encontrado estas dos sentencias con referencias al can. 1377, pero me llama la atención que ninguna de las dos concluya con una condena por cometer este delito. En las dos, además, se da una reflexión sobre la cuestión de aplicar este delito a las operaciones asimiladas a la enajenación (cfr. can. 1295), rechazándose en ambas.

4. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS ENAJENACIONES

El régimen de control de las enajenaciones es una institución con arraigo en el derecho patrimonial canónico. Además, en torno al concepto de enajenación hay un gran debate en la doctrina. Es obvio que habrá que tener en cuenta también la dimensión civil de estas operaciones (cfr. can. 1296), pero no puede olvidarse la naturaleza de los bienes eclesiásticos, sus finalidades y el servicio que prestan a la misión de la Iglesia. El derecho protege aquí dos de los principios fundamentales del Libro V del Código: el respeto de la voluntad de los donantes y los fines asignados por ellos, por un lado, y por otro, el hecho de que el administrador no es propietario y debe contar con

¹² Cfr. P. SOLÁ-GRANELL, *A propósito de la enajenación de bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita. Comentario de la sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de julio de 2004*, «Ius Canonicum» 117 (2019), pp. 309-310.

¹³ Cfr. TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Penale e Iurium: riparazione dei danni, Sentenza definitiva, 23 luglio 2010, McKay, Ponente (con nota di A. ZAMBON, Sul risarcimento del danno. Alcune riflessioni a partire da due coram McKay)*, «Ius Ecclesiae» 25 (2013), pp. 92-119.

el consentimiento de otros para realizar una operación que puede poner en peligro la pervivencia de la persona jurídica.¹⁴

La doctrina ha distinguido tradicionalmente dos tipos de requisitos para la enajenación. Después de la nueva configuración del canon 1376 § 1, 2º puede parecer que esta distinción no tenga valor. Sin embargo, hay varias razones que apuntan en una dirección diferente. La posibilidad de que algún administrador sea condenado por el can. 1376 § 1, 2º es real pero, de hecho, no es sencillo que se complete todo el proceso de imposición de la pena. Quizá no sea muy relevante, desde el punto de vista penal, si el requisito obviado era para la validez o para la licitud. Sin embargo, sí que será determinante para saber si el acto es inválido o simplemente ilícito.

Señalo ahora los requisitos de validez según la doctrina más consolidada.¹⁵ Me limitaré a señalarlos porque son de sobra conocidos por cualquiera:

1. *Licencia de la autoridad competente*

Este es el principal requisito formal del régimen de control de las enajenaciones para la validez. La licencia debe ser dada conforme a derecho. La autoridad competente (determinada en el can. 1292) debe examinar la conveniencia de la operación y el peligro real para la estabilidad económica de la persona jurídica:

Can. 1291. Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho.

¹⁴ Cfr. respecto a los principios del derecho patrimonial canónico J-P. SCHOUPE, J. MIÑAMBRES, *Diritto Patrimoniale Canonico*, Roma, EDUSC, 2022, pp. 21-32.

¹⁵ Cfr., además de los ya citados, algunos trabajos generales sobre la enajenación en el ordenamiento canónico: L. SWITO, M. TOMKIEWICZ, *L'alienazione dei beni ecclesiastici nella prospettiva giuridico-materiale e procesurale: domande e dubbi*, «Ius Ecclesiae» 26 (2014), pp. 415-434; F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico*, Roma, Pontificio Instituto Bíblico, 2002; IDEM, «Enajenación de bienes», in *Diccionario general de Derecho canónico*, III, eds. J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 593-599; Y. SAGAWARA, *Amministrazione e alienazione dei beni temporali degli Istituti religiosi nel Codice (can. 628)*, «Periodica de Re Canonica et Morali» 97 (2008), pp. 251-282; F. G. MORRISEY, *The Alienation of Temporal Goods in Contemporary Practice*, «Studia Canonica» 29 (1995), pp. 293-316; J. A. RENKEN, *The Stable Patrimony of Public Juridic Persons*, «The Jurist: Studies in Church Law and Ministry» 70 (2010), 1, pp. 131-162; S. RIDELLA, *La valida alienazione dei beni ecclesiastici: uno studio a partire dai can. 1291-1292 CIC*, Roma, LAS, 2010; R. BENEYTO, *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia, Edicep, 2006.

2. Consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores

Estos dos consejos consultivos del Obispo diocesano deben intervenir en estas operaciones. Se trata de un control que afecta también al Obispo diocesano en las operaciones sobre los bienes de la propia diócesis:

Can. 1292 § 1. Quedando a salvo lo prescrito en el can. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis.

3. Licencia de la Santa Sede

En los casos en que, además de pertenecer al patrimonio estable, se supere la cantidad máxima establecida por el derecho, o en caso de que se trate de bienes preciosos o exvotos donados a la Iglesia, también debe contarse con la licencia de la Santa Sede. Esta licencia es cumulativa con la del Ordinario.

Can. 1292 § 2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede.

4. Enajenaciones de bienes divisibles

En ocasiones, las enajenaciones se suceden y pudiera ocurrir que la operación hecha por partes no necesitara pedir la licencia ni cumplir los demás controles. Por ese motivo el Código exige que cuando se trata de un bien que ha sido dividido se notifiquen todas las operaciones realizadas, o por realizar:

Can. 1292 § 3. Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia.

5. Tipo de consentimiento de los órganos implicados

El Código llega a detallar cómo se forma de manera apropiada el consentimiento de los órganos consultivos cuyo parecer debe ser tenido en cuenta:

Can. 1294 § 4. Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tan-

to de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad.

De Paolis señala que el consentimiento de los otros organismos que intervienen además de quien concede la licencia, es parte de los requisitos para la validez. Incluye también la referencia al modo de informar del can. 1292 § 4 entre los de la licitud, pero el consentimiento entra dentro de los requisitos de validez.¹⁶

Aznar Gil también señala que los consentimientos de los consejos y los interesados son para la validez.¹⁷

5. REQUISITOS DE LICITUD DE LAS ENAJENACIONES

1. *Causa justa*

Las enajenaciones no pueden ser decididas con arbitrariedad. Hay algunos motivos que las justifican y aconsejan, pero solo en esos casos debe ponerse en marcha este proceso. En el fondo esto responde a que los medios son instrumentales y por lo tanto no son el núcleo de la misión de la Iglesia. Aunque se trata de un concepto jurídico indeterminado el propio canon detalla algunos ejemplos muy específicos:

Can. 1293 § 1. Para la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además:

1º causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave;

2. *Tasación hecha por peritos*

Hay un requisito para la licitud que es de vital importancia y que la nueva legislación penal puede revalorizar. Se trata de la exigencia de dos tasaciones independientes y hechas por escrito del bien que se ha de enajenar. Deben ser independientes del sujeto activo de la enajenación y también del sujeto pasivo.

Can. 1293 § 1. Para la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además: (...)

2º tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito.

¹⁶ Cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa. Nuova edizione aggiornata e integrata*, Bologna, Libreria Editrice Vaticana, 2019, p. 264.

¹⁷ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1993, pp. 423-424. Resulta iluminadora la reflexión de Canosa acerca de la toma de decisiones y la participación de diversos fieles y colegios en ellas: Cfr. J. CANOSA, *La consideración del buen gobierno en la Iglesia como un derecho de los fieles*, «Ius Canonicum» 124 (2022), pp. 638-640.

3. Otras cautelas prescritas por la autoridad

La legislación particular puede añadir nuevos requisitos o, sobre todo, variaciones en las cantidades que establecen la aplicación de los controles. Es lógico porque el régimen general del Código sirve para las Conferencias Episcopales, Asociaciones Internacionales de fieles, grandes archidiócesis del mundo entero y la parroquia más pequeña. Por otro lado, conviene estar atentos a si dichas cautelas se establecen para la validez o para la licitud de la enajenación. Las he colocado aquí, pero existen muchas normas particulares que prescriben su cumplimiento para la validez de la operación.

Can. 1293 § 2. Para evitar un daño a la Iglesia deben observarse también aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad.

4. Precio de la enajenación

El legislador ha precisado que, en principio, no debe enajenarse un bien por debajo de su valor. Sin embargo, esta no es una norma absoluta. En la petición de la licencia debe indicarse el precio por el que se procederá y si es inferior a la tasación, es lógico pensar que la autoridad pedirá una justificación. El hecho de que no sea un requisito *a se*, no significa que se pueda enajenar por un precio menor sin ningún motivo.

Can. 1294 § 1. Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación.

5. Sujetos que pueden intervenir en la enajenación

En este apartado me centraré en las posibles exclusiones de algunos sujetos que podrían hacer la enajenación ilícita y por lo tanto punible. Más tarde me referiré a quién es el sujeto del tipo penal. Ahora me detengo solamente en el requisito de licitud que impide a determinados sujetos ser destinatarios de una enajenación. Además, en este caso, se trata de dos tipos muy concretos de operaciones, no de enajenaciones en general y tampoco de operaciones asimiladas.

Can. 1298. Salvo que la cosa tenga muy poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia especial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito.

6. SUJETOS DEL TIPO DELICTIVO

En principio, una comprensión restrictiva del can. 1376 § 1, 2º no admite a otro sujeto que no sea el que enajena. No se contemplan los otros sujetos

que intervienen. En el CIC de 1917 cabían también los que prestaban su consentimiento, e incluso los que adquirían los bienes enajenados sin licencia. En este nuevo supuesto se debe limitar la sanción a quien enajena, ya sea el administrador o alguien que goce de la capacidad otorgada por el derecho o por delegación para hacerlo. Es de agradecer que en este sentido no se hayan ampliado las responsabilidades. Si ya es amplio el nuevo tipo penal, imaginemos lo que sería tratar de perseguir a todos los que intervienen en la enajenación o incluso son beneficiarios de ella.

También esta precisión es un mensaje para los administradores. Es un delito propio de quien tiene la representación de la persona jurídica y lleva a cabo los actos de administración en sentido amplio.

7. OPERACIONES ASIMILADAS A LAS ENAJENACIONES

Con la nueva redacción del canon parece claro que el concepto legal de enajenación es el que se aplica al nuevo tipo penal y, por lo tanto, no serían constitutivas de delito solo las enajenaciones propiamente dichas, sino todas las operaciones que sean asimiladas a la enajenación y puedan poner en peligro la condición patrimonial de la persona jurídica (cfr. can. 1295). Como se ha podido ver en las dos sentencias citadas más arriba, la doctrina no aplicaba esta solución con el antiguo canon 1377 todavía vigente.

Aplicar las leyes penales de forma estricta (cfr. can. 18) es un principio básico del derecho penal. Sin embargo, considero que lo que aquí se está tratando no es la aplicación extensiva de una ley penal. Si entendemos lo que significa el concepto legal de enajenación, que incluye tanto las operaciones estrictamente calificadas como enajenación como aquellas asimiladas, no habrá mayores problemas para entender que esas penas se apliquen a ambos grupos de operaciones.

Si de hecho se están aplicando los mismos controles administrativos en todas esas operaciones (licencia, consentimientos y demás), no parece muy oportuno privar a las operaciones asimiladas del can. 1295 de la protección penal por el mero hecho de que no sean enajenaciones en sentido estricto, a pesar de que pueden suponer incluso un riesgo mayor para la sostenibilidad de la persona jurídica. Por otro lado, al aumentar la protección penal no solo a las enajenaciones sino también a los actos de administración, es del todo improbable que el legislador haya querido dejarlas fuera de la protección penal.¹⁸

¹⁸ Cfr. J. MIÑAMBRES, J-P. SCHOUPE, *Diritto patrimoniale canonico*, Roma, EDUSC, 2022, p. 214.

8. CONTROL DE LAS ENAJENACIONES Y CORRESPONSABILIDAD

Una vez estudiados todos los requisitos de validez y licitud del régimen de las enajenaciones, puede ser el momento de preguntarse más a fondo por la razón de este aumento de presión penal sobre los administradores. Una de las causas puede ser la dificultad de castigar a quien realiza los trámites formales de la petición de licencia, pero ha realizado una enajenación contraria a los intereses de la persona jurídica. Con este nuevo tipo penal se puede afinar más en la protección del patrimonio de las personas jurídicas. De algún modo, antes de la reforma del libro vi la protección se delegaba a la autoridad que debía otorgar la licencia. Ahora la carga de la prueba se traslada. Al perseguir penalmente los demás requisitos, la autoridad competente puede contar con un medio más para asegurar la finalidad que persigue el régimen de la enajenación.

Me parece que en este punto se pone de relieve una gran diferencia existente entre el ordenamiento canónico y el civil. En la Iglesia la transparencia no es percibida como un medio para controlar a las entidades y evitar así daños irreparables para otras personas jurídicas que intervienen en el tráfico jurídico y económico. Es más bien un requisito de su propia misión sobrenatural que trasciende los mismos bienes. De algún modo, una gestión transparente pone en evidencia la dimensión menos visible de la Iglesia. Por el contrario, la perdida de credibilidad por falta de transparencia o por la comisión de delitos económicos en su seno, suponen una merma de la capacidad de desarrollar adecuadamente la misión. Pienso que esta es una de las razones por las que se ha ampliado la presión penal sobre determinadas conductas.

La enajenación se protege para asegurar que los bienes cumplen la finalidad del donante o la impuesta por el propio ordenamiento, no para proteger los bienes en sí mismos. Los requisitos de validez y licitud tienden a que esa finalidad sea protegida, pero eso no implica que el patrimonio esté inmovilizado. Se podría decir que son requisitos que afectan a la transparencia de la enajenación (tasación, venta por precio tasado, prohibición de venta a familiares, y por supuesto, con causa justa). El patrimonio de la Iglesia es un patrimonio sujeto a determinados fines (cfr. can. 1254 § 2). Un error en esta materia puede causar un gran perjuicio reputacional y patrimonial a la Iglesia.¹⁹

La protección de la voluntad del donante es una ley sagrada del Derecho Patrimonial Canónico. De algún modo se vislumbra la acción divina en el origen de esa generosidad del fiel y se desea protegerla por todos los medios.

¹⁹ Cfr. B. F. PIGHIN, *Il nuovo sistema penale della Chiesa*, Venezia, Marcianum Press, 2021, pp. 358-363.

Pienso que algo que refleja muy bien el motivo por el que se produce una protección penal tan invasiva es que se está custodiando un bien muypreciado: por un lado, la gratuitud de la salvación y por otro, el agradecimiento de los fieles por los dones recibidos de Dios. Todo ello confluye, por ejemplo, en la protección de los exvotos, a pesar de que su valor económico pueda ser muy limitado. Su enajenación requiere el máximo nivel de protección. La equivalente a bienes del patrimonio estable por encima de la cantidad máxima (cfr. c. 1292 § 2).

En el fondo, me parece que la reforma puede servir para concienciar a los administradores de que no son propietarios. No pueden decidir solos en algo tan trascendente como la enajenación de un bien especialmente protegido. El cumplimiento de la normativa no asegura que la enajenación realizada sea eficaz y cumpla su propósito. Sin embargo, supone una garantía de que al menos se ha intentado contar con la opinión razonable de los expertos y de la comunidad.

El Derecho penal no está pensado para intimidar, sino para prevenir. Es frecuente que sea percibido como una amenaza, pero pienso que no conseguiremos adentrarnos en la mente del legislador si no percibimos el bien jurídico que está en juego. No se trata del valor económico de los bienes, sino de la confianza de los fieles, que no tiene precio, y de la misión instrumental que tienen los bienes. Perder estas dos coordenadas de vista obstaculizaría más pronto que tarde la misión de la Iglesia. El apegoamiento a los bienes enfriaría rápidamente la entrega a la misión y produce un falso efecto de seguridad. Lleva a la paralización de los esfuerzos por seguir implicando a los fieles en la misión.

Hay que tener en cuenta que estamos hablando posiblemente de muchos bienes inmuebles. La imposición de trámites burocráticos puede ser vista como un obstáculo para llevar a cabo una enajenación, pero el aumento de protección penal no está imponiendo más trámites a los administradores, sino que solo se están protegiendo con una mayor garantía, la del derecho penal canónico.

En este momento de la vida de la Iglesia este problema goza de un protagonismo creciente. En determinados países de Europa resultaría más beneficioso económicamente deshacerse de los bienes que no se necesitan, pero eso significaría obviar y olvidar el legado de quienes los donaron a la Iglesia y para qué lo hicieron.

En las operaciones de enajenación de bienes, resulta muy necesario construir un relato acerca de la necesidad de dicha operación. Tanto si resulta una operación muy ventajosa económicamente, como si la persona jurídica se desprende de sus bienes por no necesitarlos, la reputación estará comprometida y necesitada de un apoyo argumentativo. Tanto el lucro inmoderado como la dejadez en la conservación y custodia de un legado cultural y afecti-

vo muy importante para las personas pueden enturbiar de forma irreparable la credibilidad de la Iglesia y su misión.

Conviene tener en cuenta que el régimen de la enajenación está configurado por la intervención de muchos sujetos que garantizan la necesidad y utilidad de un determinado proceso. Aunque no sea el paradigma de la participación activa en la misión de la Iglesia, obviar esos requisitos podría manifestar una minusvaloración del papel que tienen las piedras vivas de la Iglesia en la conservación del legado espiritual, cultural y humano que nos han dejado nuestros hermanos en la fe.

9. OTRAS MEDIDAS CONTRA LA ENAJENACIÓN ILEGÍTIMA

El can. 1296 ofrece a la autoridad algunas medidas oportunas para la protección del patrimonio, al margen de las medidas penales:

Can. 1296. Si se enajenaron bienes eclesiásticos sin las debidas solemnidades canónicas, pero la enajenación resultó civilmente válida, corresponde a la autoridad competente, después de sopesar todo debidamente, determinar si debe o no entablar acción, y de qué tipo, es decir, si personal o real, y por quién y contra quién, para reivindicar los derechos de la Iglesia.

Por otro lado, aunque no es objeto de este trabajo, no debe olvidarse que el can. 1376 § 1 establece que en cualquier caso es firme la obligación de reparar el daño producido.²⁰

10. CASOS QUE PUEDEN PRESENTAR ALGUNAS DUDAS

10. 1. *Exvotos, reliquias y bienes preciosos*

Tanto los exvotos como las reliquias insignes o los bienes preciosos gozan de la máxima protección en el régimen de la enajenación, que añade a todos los demás requisitos la licencia de la Santa Sede.

Can. 1292 § 2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede.

Respecto a las reliquias sagradas está totalmente prohibida la enajenación mediante la compra-venta. Es cierto que una reliquia podría no ser un bien eclesiástico, y en ese caso no cabría aplicarse la pena impuesta para el delito del can. 1376 § 1, 2º. Además, para las que gocen de gran veneración entre el

²⁰ Cfr. F. JIMÉNEZ VALENCIA, *Reflexiones en torno a las enajenaciones ilegítimas de bienes eclesiásticos (canon 1296 del Código de Derecho Canónico de 1983)*, «Universitas Canónica» 35 (2018), <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ucan35-51.reib>.

pueblo o sean insignes, se añade un requisito más para la validez de la enajenación en el § 2 del can. 1190.

Can. 1190 § 1. Está terminantemente prohibido vender reliquias sagradas.

§ 2. Las reliquias insignes así como aquellas otras que gozan de gran veneración del pueblo no pueden en modo alguno enajenarse válidamente o trasladarse a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica.

10. 2. *Inversiones*

El tema más polémico en la práctica me parece que es la discusión acerca de si las inversiones suponen una ejenación y cómo deben tramitarse y custodiarse, ahora también desde el punto de vista penal.²¹ Entre las funciones del administrador está una relacionada directamente con las inversiones:

Can. 1284 § 2. Deben por tanto: [...]

6º con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente.

Mi opinión es que las inversiones deben considerarse a todos los efectos como operaciones asimiladas a la enajenación, al menos en la decisión inicial de invertir y siempre que se supere la cantidad establecida por el derecho. Es más difícil justificar que los cambios en la inversión tengan que ser considerados una nueva enajenación. Sin embargo, alguna legislación particular los considera relevantes si se altera notablemente la naturaleza de los bienes o se asume un riesgo grave para la inversión.²²

Una propuesta razonable sería obtener la licencia para la inversión inicial y también una licencia sobre posibles cambios en función de una política básica de inversiones. Qué duda cabe que por el volumen de bienes en juego y por la volatilidad de los mercados, estas operaciones pueden implicar riesgos no pequeños para la sostenibilidad de las personas jurídicas.

11. SUGERENCIAS PRÁCTICAS PARA LOS ADMINISTRADORES

Pienso que algo que debe cuidarse especialmente es la selección de los peritos. He recibido alguna consulta sobre la posibilidad de que el perito fuera la parte que quiere adquirir el bien. Es obvio que eso está prohibido.

Sugiero estar abiertos a posibilidades pastorales de precio más bajo del tazado. No hay forma de competir con una promotora. Sin embargo, con este

²¹ Cfr. la reflexión sobre el sistema de vigilancia del libro v pensado para bienes inmuebles y que debería adecuarse a una economía mucho más líquida, P. CAVANA, *La vigilanza sull'amministrazione economica della Curia Romana, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale»*, Rivista telematica (<https://www.statoechiese.it>) 11 (2023).

²² Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Segundo Decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 15 de julio de 1985.

replanteamiento del precio, los bienes podrían quedar en ámbito eclesiástico si apareciera un comprador interesado en ellos.

Una forma clásica de evitar el control es la falta de asignación legítima de bienes al patrimonio. Este fraude está cada vez más perseguido pues muchas recomendaciones recientes aconsejan la petición de las licencias una vez superada la cantidad establecida y sin preguntarse sobre la posible pertenencia al patrimonio estable.²³

Me parece muy útil el requerir que las enajenaciones se sigan tras un proceso de concurso público. Esto ayuda a evitar muchos intereses extraños a la misión de la Iglesia.

Es necesaria una campaña de concienciación y comunicación cada vez que se realice una enajenación sustancial. Está comprometida la confianza de los fieles, la credibilidad de la Iglesia como comunidad sobrenatural y la evangelización de los que miran a la Iglesia desde fuera.

Se podría pensar que como canonista iba a señalar sobre todo las desventajas de una tipología penal tan amplia como la que he estudiado en este trabajo. De hecho, esa era mi impresión al abordar esta reflexión. Es obvio que la autoridad que quiera imponer una pena por una enajenación ilegítima se va a encontrar con numerosos obstáculos nada fáciles de superar: dificultad para probar la ausencia de los requisitos, amplitud de los presupuestos y gravedad muy diversa entre unos y otros, indeterminación de las sanciones correspondientes a este tipo penal, excesiva extensión del sistema penal a situaciones que desde el punto de vista administrativo solo son ilícitas, etc.

Pienso que estas dificultades son muy claras y aparecerán seguramente en la doctrina que comente estas normas. He tratado, por el contrario, de indagar en la mente del legislador. Es bastante lógico pensar que ha tenido conocimiento en los últimos años de casos en los que determinadas enajenaciones se habían hecho con la licencia, incluso la de la Santa Sede, pero sin algunos de los requisitos para su licitud. En estos supuestos cabría sostener que es el ámbito administrativo donde debe situarse el control efectivo de las enajenaciones. Es la autoridad competente según el can. 1292 quien debería asegurar que se cumplen los requisitos, tanto de validez como de licitud. Eso es cierto, pero no agota el argumento. La realidad es que la autoridad competente muchas veces no tiene posibilidad de acceder a esa información y por otro lado, ese trámite es fácilmente superable sin demasiada pericia por parte del administrador.

²³ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *Economía al servicio del carisma y de la misión. «Bonī dispensatores multiformis gratiae Dei» (1 Pe 4, 10). Orientaciones. Aprobado por el Santo Padre en la Audiencia del 12 de diciembre de 2017*, Ciudad del Vaticano, 6 de enero de 2018, n. 81.

El nuevo tipo penal proporciona, en cambio, la posibilidad de perseguir al administrador que se ha servido de esta confianza y presunción para actuar al margen de la ley. Qué duda cabe que su protección penal otorga a todos los requisitos de la enajenación una relevancia muy sustancial. Aunque su ausencia solo afecta a la operación con la ilicitud, hacen del administrador un delincuente condenable y podría convertirse incluso en una causa para la pérdida del oficio.

En los próximos años es posible que asistamos a un número creciente de enajenaciones, una vez analizada la situación en los últimos años y el interés creciente de los institutos de crédito por el patrimonio eclesiástico. Pienso, por esto, que el nuevo delito del can. 1376 § 1, 2º podrá contribuir a dotar de transparencia a estos procesos de enajenación. Serán entonces eventos de participación, corresponsabilidad y custodia de la misión. Dejaremos de considerarlos única y exclusivamente como cuestiones económicas o financieras y podremos realizarlos como parte de la misión de la Iglesia.

Este reto requiere mucha profesionalidad y creatividad. El derecho penal puede contribuir a ello, aunque estoy seguro de que no va a ser la solución a todos los retos que se plantean.²⁴ Puede ser una chispa que reavive la ilusión por respetar y cumplir estas normas del derecho patrimonial canónico. Son normas que recuerdan a los administradores que los bienes que gestionan son fruto de la generosidad de los fieles, y que custodiarlos y en ocasiones enajenarlos es un signo de gratitud a ellos y de fidelidad a la Iglesia que seguirá existiendo cuando ellos terminen su servicio.²⁵

Ser transparente requiere serlo también cuando las operaciones no se han llevado a cabo respetando el derecho. Si los fieles perciben que es la propia autoridad la que detecta las enajenaciones ilegítimas y pone remedio, aunque sea doloroso, su confianza se verá reforzada. Se les transmitirá un mensaje muy claro. Los administradores no son propietarios y cuando actúan como tales, el derecho y la autoridad actúan para proteger la justicia.²⁶

²⁴ Cfr. la interesante visión ofrecida en las conclusiones de su trabajo por: J. MIÑAMBRES, *La protezione penale della buona amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, in “*Servi inutiles sumus*”. Studi in memoria di S.E. Mons. Giorgio Corbellini, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2020, pp. 261-278.

²⁵ Cfr. la reflexión final del trabajo de Alessandro Neri, Subsecretario del Dicasterio para el Clero, acerca del papel de los bienes en la misión de la Iglesia. En su estudio también se pueden encontrar detalles muy prácticos acerca del régimen de control de las enajenaciones y de la praxis de la Congregación respecto a la licencia que otorga la Santa Sede: A. NERI, *Legislazione canonica e prassi della Congregazione per il Clero riguardo alle alienazioni di beni immobili: dialogo tra Santa Sede e Chiese particolari*, in *Studi in onore di Carlo Gullo*, a cura di P. A. Bonnet et alii, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, pp. 103-120.

²⁶ Cfr. el inspirador trabajo sobre el papel de la transparencia en la misión de la Iglesia: J. PUJOL SOLER, R. MONTES DE OCA, *Transparency and Secrecy Within the Catholic Church*, Illinois, Midwest Theological Forum, 2022.

Obviamente, lo que más sirve para llegar a este tipo de transparencia son los controles internos. A veces son percibidos como falta de confianza en las personas, pero son todo lo contrario. Sólo quien se siente fragil y no se sorprende de lo que puede llegar a hacer se protege frente a ello con controles. Está ya muy demostrado que la separación de las funciones de administración y contabilidad facilita la transparencia en este sentido.

Tradicionalmente la rendición de cuentas engloba el sistema sancionatorio para los casos en que la gestión de los bienes no ha sido la adecuada. Para todos los fieles, también para el resto de administradores, la aparición de una enajenación ilegítima castigada con una pena es una buena noticia. Significa que la misión de la Iglesia está protegida y que no importa cuánta sea nuestra debilidad porque el derecho nos protege, y así, de algún modo se ha convertido en medio de salvación, también para quien delinque.

BIBLIOGRAFÍA ESENCIAL

- ARRIETA, J. I., *La funzione pastorale del diritto penale*, «Ius Ecclesiae» 34 (2022), 1, pp. 47-66.
- AZNAR GIL, F. R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1993, pp. 423-424.
- BAMBERG, A., *Sanctions canoniques face aux abus financiers*, «Revue de droit canonique» 69 (2019), 1, pp. 85-104.
- BAURA, A., *Il principio della colpa e la responsabilità oggettiva*, in *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, coord. E. Baura, F. Puig, Milano, Giuffrè, 2020, p. 114.
- BENEYTO, R., *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia, Edicep, 2006.
- CANOSA, J., *La consideración del buen gobierno en la Iglesia como un derecho de los fieles*, «Ius Canonicum» 124 (2022), pp. 625-661.
- CAVANA, P., *La vigilanza sull'amministrazione economica della Curia Romana*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale», Rivista telematica (<https://www.statoechie-se.it>), 11 (2023).
- CITO, D., *I beni a servizio della missione ecclesiale. Appunti sulla tutela penale a salvaguardia della loro destinazione*, in *Corresponsabilità e trasparenza nell'amministrazione dei beni della Chiesa*, a cura di F. Lozupone, Ariccia, Aracne, 2015, pp. 187-207.
- Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, eds. L. Miguélez Domínguez, S. Alonso Morán, O.P., M. Cabreros de Anta, C.M.F., Madrid, BAC, 1962, pp. 564-566 y 836-837.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Segundo Decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 15 de julio de 1985.
- CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *Economía al servicio del carisma y de la misión. «Boni dispensatores multiformis gratiae Dei» (1 Pe 4, 10). Orientaciones. Aprobado por el Santo Padre en la Audiencia del 12 de diciembre de 2017*, Ciudad del Vaticano, 6 de enero de 2018.
- DE PAOLIS, V., *I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due*

- questioni fondamentali, in *I beni temporali della Chiesa*, a cura del Gruppo Italiano Docenti Di Diritto Canonico, Milano, Glossa, 1997, p. 10.
- DE PAOLIS, V., *I beni temporali della Chiesa. Nuova edizione aggiornata e integrata*, Bologna, Libreria Editrice Vaticana, 2019, p. 264.
- GRAZIAN, F., *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico*, Roma, Pontificia Università Gregoriana, 2002.
- GRAZIAN, F., *Enajenación de bienes*, in *Diccionario general de Derecho canónico*, III, a cura di J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 593-599.
- Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa: XLVII Incontro di studio, Centro turistico – Park des Dolomites, 28 giugno-2 luglio 2021 / Associazione canonistica italiana*, a cura del Gruppo italiano docenti di diritto canonico, Milano, Glossa, 2021 («Series Quaderni della Mendola», 29).
- JIMÉNEZ VALENCIA, F., *Reflexiones en torno a las enajenaciones ilegítimas de bienes eclesiásticos (canon 1296 del Código de Derecho Canónico de 1983)*, «Universitas Canónica» 35 (2018), disponibile en [dhttps://doi.org/10.11144/Javeriana.ucan35-51.reib](https://doi.org/10.11144/Javeriana.ucan35-51.reib).
- MÍÑAMBRES, J., *La tutela penale dei beni temporali della Chiesa*, in *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, a cura di D. Cito, Milano, Giuffrè, 2005, pp. 591-605.
- MÍÑAMBRES, J., *La protezione penale della buona amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, in «*Servi inutiles sumus*». Studi in memoria di S.E. Mons. Giorgio Corbellini, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2020, pp. 261-278.
- MÍÑAMBRES, J., SCHOUPE, J-P., *Diritto patrimoniale canonico*, Roma, EDUSC, 2022.
- MORRISEY, F. G., *The Alienation of Temporal Goods in Contemporary Practice*, «*Studia Canonica*» 29 (1995), pp. 293-316.
- NERI, A., *Legislazione canonica e prassi della Congregazione per il Clero riguardo alle alienazioni di beni immobili: dialogo tra Santa Sede e Chiese particolari*, in *Studi in onore di Carlo Gullo*, a cura di P. A. Bonnet et alii, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, pp. 103-120.
- PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale della Chiesa*, Venezia, Marcianum Press, 2021, pp. 358-363.
- PUJOL SOLER, J., MONTES DE OCA, R., *Transparency and Secrecy Within the Catholic Church*, Illinois, Midwest Theological Forum, 2022.
- RENKEN, J., *Penal Law and Financial Malfeasance*, «*Studia canonica: Revue canadienne de droit canonique*» 42 (2008), 1, pp. 5-58.
- Idem, *The Stable Patrimony of Public Juridic Persons*, «*The Jurist: Studies in Church Law and Ministry*», 70 (2010), 1, pp. 131-162.
- RIDELLA, S., *La valida alienazione dei beni ecclesiastici: uno studio a partire dai cann. 1291-1292 CIC*, Roma, LAS, 2010.
- SAGAWARA, Y., *Amministrazione e alienazione dei beni temporali degli Istituti religiosi nel Codice (can. 638)*, «*Periodica de Re Canonica et Morali*» 97 (2008), pp. 251-282.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *Las penas canónicas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico*, «*Ius Canonicum*» 124 (2022), pp. 725-763.
- SOLÁ-GRANEL, P., *A propósito de la enajenación de bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita. Comentario de la sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de julio de 2004*, «*Ius Canonicum*» 59 (117), pp. 301-312.

- SWITO, L., TOMKIEWICZ, M., *L'alienazione dei beni ecclesiastici nella prospettiva giuridico-materiale e procesurale: domande e dubbi*, «*Ius Ecclesiae*» 26 (2014), pp. 415-434.
- TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Penale e Iurium: riparazione dei danni, Sentenza definitiva, 23 luglio 2010, McKay, Ponente (con nota di A. ZAMBON, Sul risarcimento del danno. Alcune riflessioni a partire da due coram McKay)*, «*Ius Ecclesiae*» 25 (2013), pp. 92-119.
- WERNZ, F. X., S.J., VIDAL, P., S.J., *Ius Canonicum, VII. Ius poenale ecclesiasticum*, Romae, Apud Aedes Universitatis Gregorianae, 1937, pp. 504-508.